

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2013 00482 00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: EDGAR EDUARDO PINTO CUADRA**

San José de Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ** por parte de **JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA** como **Representa Legal de CHEVYPLAN S.A., SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida entidad demandante, en los términos del poder conferido a el mismo para ello.

Ahora bien, por economía procesal se corre traslado de la liquidación del crédito vista a folio 001 del expediente digital, conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.B.', written over a light blue circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870fc7f00d1b407c08a25768849e3ee70d25811f68be3749e6c340bee0cf448c**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2013-00482-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2013-00482-00. instaurado por CHEVY PLAN S.A. contra EDGAR EDUARDO PINTO Y OTROS, para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior se tiene que revisada la liquidación presentada, quien suscribe el memorial no fue reconocido como apoderado de la parte demandante, tal como se señala en providencia proferida el 23 de mayo de 2019, por lo tanto no será tenida en cuenta.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito conforme lo ordenado.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a faint circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00039 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ. NIT N°860.002964-4
DEMANDADO: ANEXY YOLEIDA RAMOS DIAZC.C. N°60.353.373

San José de Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Poner en conocimiento de la parte actora el documento No. 010 del expediente digital, proveniente del BANCO AV VILLAS.

Finalmente, se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a la orden dada en auto de fecha 08 de agosto de 2022, esto es remitir link del proceso tanto a la parte demandada como a la parte actora.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf9ecf1cda88d5275e1a36e129b3e9affbc5724888cc4a57ac4279c02c95ba6**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta 2022ENV057769 OFICIO 405 RADICADO 54001400300820220003900

Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavvillas.com.co>

Vie 23/09/2022 10:28 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#). icono de mano con celular**Respetados señores:**
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

Cordial saludo.

Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

Medios de recepción de correspondencia:

Todas sus solicitudes de embargo, desembargo o solicitudes de información pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co**, medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

go
vigila
do
super
inten
denci
a
finan
ciera
de
Colo
mbia

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Grupo Aval_Banco AV Villas_Embargos - [ADDRESS], 4322510
[[[WEBPAGE]]][[WEBPAGE]]

168403
Bogotá D.C, 20220922

2022ENV057769

Señores

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Asunto: Oficio número 405 de 20220421. Radicado 54001400300820220003900 de BANCO DE BOGOTA SA Contra ANEXY YOLEIDA RAMOS DIAZ con número de identificación 60353373.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00075-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO VARGAS MEDINA identificado con CCN°88.269.865

San José de Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo de la cuota parte decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-8064 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE** del mencionado inmueble, es decir, de la cuota parte del inmueble ubicado en **LA CALLE 21 # 17 IMPAR BARRIO ALFONSO LOPEZ S/C CALLE 21 # 14-55** de esa municipalidad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 260-8064** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandada **ORLANDO VARGAS MEDINA (CC 88.269.865)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **ORLANDO VARGAS MEDINA (CC 88.269.865)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestro y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que designen para ello.

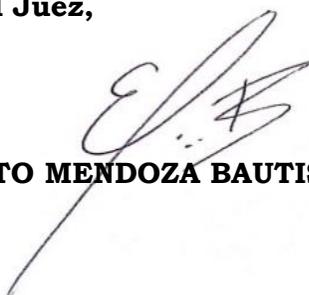
Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS C.C. 1.098.650.831 - TP 304.277)** - Correo electrónico: noficacionesprometeo@aecsa.co - Teléfono: **7420719 Ext 14222, 14148, 14737.**

Poner en conocimiento el documento No. 019 proveniente del BANCO AV VILLAS.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f39a80688ca8d6ea3af21a4bfb1409f89c85576f34d2440fcf162af9043dc14**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta 2022ENV061165 OFICIO 0855 RADICADO 54001400300820220007500

Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavvillas.com.co>

Vie 23/09/2022 10:29 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

icono de mano con celular

Respetados señores:
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

Cordial saludo.

Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

Medios de recepción de correspondencia:

Todas sus solicitudes de embargo, desembargo o solicitudes de información pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co**, medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

go
vigila
do
super
inten
denci
a
finan
ciera
de
Colo
mbia

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Grupo Aval_Banco AV Villas_Embargos - [ADDRESS], 4322510
[[[WEBPAGE]]][[WEBPAGE]]

168403
Bogotá D.C, 20220922

2022ENV061165

Señores

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Asunto: Oficio número 0855 de 20220622. Radicado 54001400300820220007500 de BANCOLOMBIA SA Contra OSCAR ORLANDO VARGAS MEDINA con número de identificación 88269865.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PEVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00105-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA C.C N°
13.484.720
DEMANDADO: CARLOS HUGO CONTRERAS LERMAC.C. N°88.034.448

San José de Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta vista a folio No. 007 del expediente digital proveniente de la POLICIA NACIONAL, documento No. 008 del BANCO AV VILLAS.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffe4daed7d226470db6dd0637a20dd816638f5fc3a143e853288a3e5bf1c06**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta 2022ENV057780 OFICIO 415 RADICADO 54001400300820220010500

Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavvillas.com.co>

Vie 23/09/2022 10:28 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#). icono de mano con celular**Respetados señores:**
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

Cordial saludo.

Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

Medios de recepción de correspondencia:

Todas sus solicitudes de embargo, desembargo o solicitudes de información pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co**, medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

go
vigila
do
super
inten
denci
a
finan
ciera
de
Colo
mbia

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Grupo Aval_Banco AV Villas_Embargos - [ADRESS], 4322510
[[[WEBPAGE]]][[WEBPAGE]]

168403
Bogotá D.C, 20220922

2022ENV057780

Señores

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Asunto: Oficio número 415 de 20220421. Radicado 54001400300820220010500 de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA Contra CARLOS HUGO CONTRERAS LERMA con número de identificación 88034448.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad

RV: Envió respuesta a su solicitud con comunicación oficial N° GE-2022-026661 (EMAIL CERTIFICADO de ditah.gruno-em5@policia.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de DITAH GRUNO-EM5 <417730@certificado.4-72.com.co>

Vie 10/06/2022 8:34 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ciudad, Bogotá D.C.

**Cordial Saludo " Es un HONOR ser Policía"
Dios y Patria**

De manera atenta, me permito dar envío del oficio anunciado anteriormente.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO**

No. GS-2022-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Email. jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta, Norte de Santander.

Asunto: Respuesta al oficio No.416 del 21 de abril de 2022

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20220010500

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA

CC. 13484720

DEMANDADO(A): CARLOS HUGO CONTRERAS LERMA

C.C. 88034448

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-025509-DIPON del 02/05/2022, allegado a esta Dependencia el 03/05/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 03/05/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$1,200,000.00

Así mismo, me permito informarle que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: PL Edm. Fomoy Barreto Barreto
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 05/05/2022
Ubicación: C:\Unidoc\documentos\2022

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9512 - 515 9026
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



4046-13-02 (2020) 03-05-04-02-02

Fiel copia del original leonardo.diazr

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22008 20150067700
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LEIDY MARIANA VERA ALARCON**

San José de Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente la respuesta allegada por LA ALCADIA DE SAN JOSE DE CUCUTA vista a folio N° 009 del expediente digital, documento N° .014 proveniente del BANCO BBVA, documento No. 015 del BANCO PICHINCHA, documento No. 016 proveniente del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 017 proveniente del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 018 proveniente de BANCOLOMBIA, documento No. 019 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 020 proveniente del BANCO ITAU; póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, para lo cual anexo link del expediente digital [54001402200820150067700](https://www.cj08.cucuta.gov.co/ver expediente/54001402200820150067700)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e16376c7b97319740233306a994ff042f202f88902f24291eaf6b37ad0b6f3f**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00040 00
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S
DEMANDADO: JHON FREDY LOPEZ URREGO

San José de Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el documento allegado por la parte demandante en el cual el demandad JHON FREDY LOPEZ URREGO indica que se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 01 de abril de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al referido demandado; empero, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia, ya que en parte alguna del referido escrito el señor JHON FREDY LOPEZ URREGO manifiesta conocer el literal de la demanda y sus anexos; por lo tanto, en virtud de ello SE ORDENA REMITIR a dicho DEMANDADO a través del correo electrónico gerencia@centermas.com el vínculo del proceso con el fin de que pueda acceder a la demanda y sus anexos una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

Para lo anterior se advierte que, el termino de ley para ejercer el derecho a la defensa le empieza a correr al señor JHON FREDY LOPEZ URREGO, una vez se le remita el vínculo del proceso, de lo cual se deberá dejar expresa constancia en el expediente digital, para contabilizar el termino de ley.

Ahora bien, se observa que folio No. 011 del expediente digital, por error involuntario se remitió link del proceso a la parte demandada sin el despacho hacer pronunciamiento a la solicitud de notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE, se hace necesario aclarar que la misma no se tiene en cuenta toda ves que no fue realizada en debida forma y para evitar futuras nulidades se realiza en saneamiento en el termino de la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

ybm

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688f661517e5f25ff0eed92afe37245b1af837bd60cf1d0a50c87d2688760c9**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00044 00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit 890903937-0
DEMANDADO: ALEXANDER DUARTE MANDON C.C. 1.093.740.009

San José de Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Poner en conocimiento de la parte actora el documento No. 022 del expediente digital, proveniente del BANCO AV VILLAS, para lo cual se anexa link del proceso [54001400300820220004400EjecutivoPreviasMenor](https://www.radicados.gov.co/verDetalle?tipoRad=1&idRad=54001400300820220004400EjecutivoPreviasMenor)

Finalmente, requerir a las partes para que den cumplimiento a la orden dada en auto de fecha 21 julio de 2022 numeral TERCERO, esto es presentar liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe148c9fd25137b17575911b9ce919ed4bb197b374a1b6faf869ff3ffc01d1e**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00045-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT
901.128.5358
DEMANDADO: ANA VICENTA JAIMES CONTRERAS CC 60.322.244

San José de Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-39460 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en **LA AVENIDA 15 # 13-71 BARRIO EL CONTENTO** de esa municipalidad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 260-39460** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandada **ANA VICENTA JAIMES CONTRERAS (CC 60.322.244)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **ANA VICENTA JAIMES CONTRERAS (CC 60.322.244)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **NATALIA PEÑA TARAZONA (C.C. 1.032.436.962 - TP 304.277)** - Correo electrónico: natalia.pena@fundaciondelamujer.com - Teléfono: **3212238404**.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ec9cb9ac769c60305ca549bafc7a8b1d5419ca77eebfa65c801dcc15e53bf**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00048 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT
901.128.5358
DEMANDADO: JULIO CESAR CACERES BELTRAN CC13251862

San José de Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-209532 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del 50% del mencionado inmueble, es decir, del 50% del inmueble ubicado en **AVENIDA 3 #16-31 BARRIO AEROPUERTO** de esa municipalidad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 260-209532** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del 50% del aquí demandado **JULIO CESAR CACERES BELTRAN (CC 13.251.862)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **JULIO CESAR CACERES BELTRAN (CC 13.251.862)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **YURLEY VARGAS MENDOZA (C.C. 1.098.650.831 - TP 212.776)** – Correo electrónico: **yurley.vargas@fundaciondelamujer.com** – Teléfono: **3203332432**.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9da12cd51d81fa5014756272daf49eb268a9e2622b5510ad5bf196f629692ad**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00053-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.NIT 890903938-8
DEMANDADO: ANGELICA BELEN PEREIRA URBINA CC1.092.645.503

San José de Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Requíerese a las partes para que den cumplimiento a la orden dada en auto de fecha 13 de mayo de la anualidad numeral SEGUNDO, esto es presentar la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

**Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eec366bc5cf8a978faf6842e6463ddb04268e5db53c9aaf666f099818bc67e**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00058-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT
900.977.629-1
DEMANDADO: ALIDA MARIA COTE RIATIGA CC 60.325.257

San José de Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Requíerese a las partes para que den cumplimiento a la orden dada en auto de fecha 27 de mayo de la anualidad numeral SEGUNDO, esto es presentar la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d8aa8263d2151d79f0e953581ebc266ea658a68afa124a97c62cc6e455249a**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MERY ALARCON SANZCC24.955.564

San José de Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Poner en conocimiento de las partes el documento remitido por BANCAMIA visto a folio No. 016 del expediente digital, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300820220006200EjecutivoPreviasMenor](https://www.cajacrisis.com/54001400300820220006200EjecutivoPreviasMenor)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc8d44a28fdbb00a4e5092e29bc6868e5c723ce9fcbb6c6145267bfaad0eb59**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f3d1f57e8614e8a6967275f546e3ba51de564f1dd2f8e6cca5f3d998422dda**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00078 00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
EMANDADO: LADRILLERA AGUALINDA LTDA

San José de Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Poner en conocimiento de la parte actora el documento No. 27 del expediente digital, proveniente del BANCO AV VILLAS, para lo cual anexo link del expediente [54001400300820220007800EjecutivoPreviasMenor](https://www.cajabancos.com/colombia/av-villas)

Finalmente, se requiere a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito ordenada en auto de fecha 21 de julio de la anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7b4ec90bde28525fa095f0a6754b295cab1fd8ac8578dc796aa48abf9fc6a8**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00080 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.NIT 890903938-8
DEMANDADO: ZULMA JOHANNA DELGADO CALDERONCC60.636.572

San José de Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Poner en conocimiento de la parte actora el documento No. 019 del expediente digital, proveniente del BANCAMIA, documento No. 021 proveniente del BANCO AV VILLAS, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300820220008000EjecutivoPreviasMenor](https://www.cajabancaria.com.co/54001400300820220008000EjecutivoPreviasMenor)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d293c5b79caf67f5d72408577a4784ef1e02b1228b106c82c2c564790954b2**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00083-00
DEMANDANTE: JOSE REYNALDO CORDERO SUAREZ c.c. #88.310.548
DEMANDADO: MARIA VANEGAS PINZON c.c. #403888 y
PERSONASINDETERMINADAS

San José de Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Poner en conocimiento de la parte actora la decisión allegada por el superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA vista a folio 012 del expediente digital, para lo cual se anexa link del proceso [54001400300820220008300DeclarativoPertenenenciaMinima](https://www.cjcc.gov.co/decision/54001400300820220008300DeclarativoPertenenenciaMinima)

Una vez ejecutoriado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de mayo de 2022, esto es **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce71719534fec040daa812640a4259528ab5f435ffaade39b4baf78df90d18af**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00084 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JAIRO HERNANDO NUÑEZ JAIMES CC 88.229.357

San José de Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Poner en conocimiento de la parte actora el documento No. 011 del BANCO AV VILLAS, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300820220008400EjecutivoPreviasMenor](https://www.cajunorte.gov.co/54001400300820220008400EjecutivoPreviasMenor)

Finalmente, se requiere a las partes para que dé cumplimiento a la orden dada en el auto de fecha 21 de julio de 2022 numeral SEGUNDO, esto es presentar la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1553271282cdd6f07ec42ca648a106561f8861ff5f1718539ab0d48aac22d8**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REIVINDICATORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00651-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA CASTRO LAGOS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No obstante lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 28 de septiembre de 2022, se tiene que, en dicho escrito no se avizora en parte alguna el juramento estimatorio requerido en el auto que data del 21 de septiembre de 2022; además, no se observa que el poder allegado al caso de marras con el mencionado escrito haya sido adecuado conforme a los mandatos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que en el mismo no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del extremo demandante y que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo tanto, se considera del caso que se debe ordenar el rechazo de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA REIVINDICATORIA instaurada por **MARIA ELENA CASTRO LAGOS** en contra de **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57f01658a10d0252a97cb18e847622e220c545c113d44c9eae7910e35d1bdd9**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00764-00
DEMANDANTE: NEUMOLOGÍA Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓN S.A.S.
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA ANA S.A.**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, impetrada por **NEUMOLOGÍA Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓN S.A.S.** en contra de **CLÍNICA SANTA ANA S.A.** para resolver lo que en derecho corresponda.

Observadas las facturas allegadas al caso de marras como objeto de recaudo, se pudo determinar que, en las mismas se echa de menos la firma del emisor, lo cual es menester para librarse mandamiento de pago, ya que, lo que constituye el título valor es el original de la factura que debe tener la firma del emisor y/o creador de la factura, y del obligado o cliente tal como lo establece el artículo 772 del Código de Comercio; por ello, sin esas dos firmas la factura no es válida como título valor.

Por otra parte, se tiene que, en las tantas veces mencionadas facturas, no se discriminó el IVA.

De igual manera, se debe advertir que, con las facturas que pretenden recaudar en este asunto no fueron aportados los anexos que exige para ello el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007¹, lo cual es menester en este proceso para proferirse mandamiento de pago, ya que sin los mismos el título ejecutivo carece de los requisitos de ley exigidos para tal efecto.

Finalmente, la pretensión principal incoada por el extremo demandante declina de toda aceptación, toda vez que la acumulación no procede en este asunto, ya que, el proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Homologo no tiene como demandado al aquí instaurado, por lo tanto, cualquier situación devenida de dicho proceso debe ser puesta a consideración del mencionado Estrado Judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, en consonancia con la normatividad especial arriba relacionada, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, ya que la demanda de la referencia se presentó de forma electrónica.

¹ Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30439f6bc39cf4c16c699dadea5f8301e4037f1b0e51ed5e6aa080a14a97d926**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00784-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: MARISOL SANCHEZ ORTIZ

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, en contra de la señora **MARISOL SANCHEZ ORTIZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se pudo determinar que no fueron aportados los documentos en los cuales se observe que quien endosa el pagaré objeto de recaudo cuenta con la calidad con que aduce actuar, es decir, que sea apoderado especial del Banco Colpatria Multibanca y que cuenta con la facultad para ejecutar dicho acto procesal.

Así mismo, el extremo demandante deberá allegar la respectiva nota de vigencia actualizada de la Escritura Publica No. 0436 con no menos de un mes de expedición, ya que la aportaron al caso de marras data del mes de febrero de 2022.

Por otra parte, la parte ejecutante deberá aclarar el motivo por el cual indica que el Banco Colpatria Multibanca endosa el pagaré objeto de recaudo y el mismo proviene de Citibank

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb38b3d9bf65e5bf0088ad1f759d395b8b4da52002aca5b17b5cc1ac617fbc1**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00787-00

DEMANDANTE: ZULIMA VALENCIA ALVARADO

DEMANDADO: JOHAN ALEXIS MARTINEZ CUADROS

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por **ZULIMA VALENCIA ALVARADO** en contra de **JOHAN ALEXIS MARTINEZ CUADROS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que, existen varias incongruencias a lo largo del escrito de la demanda en cuanto al nombre del demandado.

De igual manera, se observa que dicha incongruencia se presenta en el poder, ya que el mismo esta dirigido para demandar a una persona totalmente diferente al que suscribió la letra de cambio como deudor, por lo tanto, ante ello, no se puede reconocer personería.

Así mismo, se avizora que, dentro del acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte demandante, tenemos que, dicha dirección carece de ciudad de ubicación para determinar la competencia, dato básico omitido, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Por otra parte, se echa de menos en la demanda el juramento en el cual la parte demandante enuncie que tiene en su poder el documento físico del título valor que pretende recaudar en este asunto y la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y el motivo por el cual no cuenta con dirección física de notificaciones del extremo pasivo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7c93edc3ca829c9e75c1a49fbf7ef675a3094d6205ad0c527a27acf8b4c89d**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00788-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: GERSON ALEXIS PEÑALOZA GARAVIZ

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **GERSON ALEXIS PEÑALOZA GARAVIZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que, dentro del acápite de notificaciones la apoderada judicial del extremo demandante enuncia una dirección física del demandado como casa de habitación, pero la misma se echa de menos en dicho acápite y esta es esencial para determinar el factor de la competencia territorial.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9560056845ef67284b3636d13c39faee191bc75c6911771e57e0125fa2a72be9**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00793-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: EDUARDO PINTO GARCIA**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, contra el señor **EDUARDO PINTO GARCIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento allegado como base del recaudo ejecutivo (**Documento Equivalente No. 17706878**) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada Myriam Ávila De Ardila, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia del 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número **17706878**, se encuentra suscrito por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles periodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital, cuánto por concepto de intereses y demás elementos objetivos de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, ya que la demanda de la referencia se presentó de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la **DOCTORA MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido a la misma para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449930959d5497701695b1317f48b2ad0ed38a246ab7d1ecb68bd0eca5d79967**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>